

12 de agosto de 1994.

SEÑORES
QUERUBIN C. RIVERA
ALBERTO ARJONA
RAUL COHN
JUAN A. RIVERA
LOTERIA DE BENEFICENCIA.
E. S. D.

Señores Directores:

En atención a la Nota s/n de fecha 9 de agosto de 1994, mediante la cual se sirvieron consultarnos aspectos relacionados con la finalización de sus labores en la Lotería Nacional de Beneficencia, por razón de renuncia que habrán de presentar por el cambio de gobierno, le externamos nuestro criterio al respecto, previas las consideraciones siguientes:

En principio, toda consulta que se eleve a un Agente del Ministerio Público, debe venir acompañada del criterio legal del Departamento Jurídico de la institución de donde procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348, numeral 6, del Código Judicial. No obstante, por la importancia del tema y la premura del tiempo, soslayaremos dicho presupuesto en este caso en particular.

Concretamente desean saber si de presentar sus renunciaciones el día 31 de agosto de 1994, y hacer uso de los cuatro meses de vacaciones que tienen acumulados a partir de esta fecha, tendrían derecho o no en el mes de diciembre, al pago de "otro mes de vacaciones" y a recibir "la bonificación completa que le paga la Institución a sus empleados en el mes de diciembre de cada año."

Somos de la opinión, que la fecha a partir de la cuales han de surtir efectos las renunciaciones, determinarán el derecho a percibir ciertas prestaciones que paga la Lotería a sus empleados."

Es decir, si las renunciaciones rigen a partir de la fecha en que se presentan, esto es, desde el 31 de agosto de 1994, es evidente, que al mes de diciembre no tendrán ustedes la condición de empleados, sino de ex-empleados de

.../...

Institución, por lo que no les asistirá el derecho a percibir la tercera partida del décimo tercer mes, ni la bonificación anual que se le pagan en el mes de diciembre a los empleados de la Lotería.

Con respecto a las vacaciones, puntualizamos que el tiempo de descanso remunerado que tomen los empleados, si bien computa como período servido para algunos efectos, como sobresueldos, licencias y jubilación mientras dure la relación laboral, nunca genera derecho a nuevas vacaciones, ya que el tiempo de vacaciones no puede equipararse a tiempo de servicios efectivamente prestados por un trabajador, máxime que el artículo 796 del Código Administrativo, establece para tener derecho a un mes de vacaciones, es menester que labore durante once (11) meses consecutivos.

En este sentido se pronunció la Sala Tercera de Corte Suprema de Justicia, a propósito de un caso similar, en la sentencia de 23 de junio de 1975, que en lo medular expresa:

"De este precepto (art. 796 Cod. Administrativo) se infiere que el período de descanso anual acumulado por el empleado, cuando no ha sido concedido por motivo de renuncia o remoción, se convierte en un derecho de indemnización que remunera con el sueldo correspondiente a dicho período pero en modo alguno puede considerarse como una prolongación del tiempo trabajado por el servidor del Estado". (las subrayas son nuestras).

Lo anterior es congruente con el principio de legalidad, que rige en todo Estado de derecho, según el cual los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la Ley les autoriza expresamente, a diferencia de los particulares que pueden hacer todo aquello que no les haya sido prohibido por la Ley.

Esperando de esta manera haber absuelto debidamente su solicitud, nos suscribimos de ustedes,

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
PROGURADOR DE LA ADMINISTRACION.